

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DE PAMPLONA

Pamplona, veintiuno de septiembre de dos mil veintitrés

Radicado: 545183184001-2023-00202-00

Demandante: I.C.B.F. representado por Jessica Danitza Flórez Torres

Demandado: José Celiano Jaimes Jaimes y otros

Proceso: Petición de Herencia

En ejercicio del control de legalidad sobre el libelo presentado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G.P., se inadmite y se le confiere a la parte actora un término de cinco (5) días para que, so pena de rechazo subsane las siguientes irregularidades:

1. El poder es insuficiente. Siendo un poder especial, no se identifica quienes son todos los demandados, como tampoco el nombre del causante de la sucesión de la cual se pretende la petición de herencia. En el libelo introductorio de la demanda se indica que los causantes son Luis Felipe Ochoa Jaimes y Lucrecia Jaimes Vda de Ochoa, esta última de quien no se acredita proceso sucesorio, ni se señala hechos y peticiones relativos a ello. (núm. 2, 4 y 5 Art. 82 y Art. 74 C.G.P.)

Se demanda a Isabel Suárez Parra quien no aparece entre las personas que recogieron la porción hereditaria, según los folios de matrícula inmobiliaria, de lo cual no se realiza ningún pronunciamiento.

Se debe redactar en debida forma quienes son los herederos determinados del señor José Sacramento Jaimes Jaimes.

2. Se debe precisar en los hechos 6 y 7 a cuáles causantes se refiere y, determinar quién es la hermana del señor Luis Felipe Ochoa Jaimes, lo que se debe acreditar con el Registro Civil de nacimiento y manifestar a que obedece su vinculación.

Lo anterior se debe correlacionar con lo anotado en el hecho 12, donde erradamente se indica que no se ha realizado la sucesión de la señora María del Rosario Ochoa Jaimes, lo que no es coherente con la anotación No. 003 del folio de matrícula inmobiliaria No. 272-22969

3. En el numeral 11 se indica que el señor Tobías Ochoa Prada es hermano del causante, lo que no es cierto de conformidad con los anexos allegados, de quien no se allegó el registro civil o partida de nacimiento, la que se relaciona como prueba, pero no se adjunta.

4. Lo determinado en los hechos 15, 16, 17, no son hechos que fundamenten las pretensiones, son disposiciones legales sustantivas que hacen parte del Código Civil.
5. De los folios de Matriculas Inmobiliarias allegadas se advierte que se tramitó la sucesión del causante José Sacramento Jaimes Jaimes, (quien aparece como demandado) mediante escritura 1475 del 27 de diciembre de 2022 de la Notaria Segunda de Pamplona, donde adjudicaron sucesión derecho de cuota a Ana Gloria Jaimes Jauregui, Carmen Rosa Jaimes Jauregui, José Alonso Jaimes Jauregui y María Luisa Jaimes Jauregui, quienes deben vincularse al proceso, allegarse sus registros civiles de nacimiento, el registro de defunción del causante y la respectiva escritura y excluir como demandado en los hechos, pretensiones y acápite de notificaciones.
6. Se debe allegar el registro civil de nacimiento de la señora María Teodolinda Parra Ochoa. (Art. 85 C.G.P.)
7. Deberá indicarse en el acápite de notificaciones, la ciudad donde reside el señor Celso Peñaloza Ochoa, y precisar si se emplaza a María Fidelina Rozo de Torres, o la dirección aportada es donde recibe notificaciones.

Debe indicarse el lugar, la dirección física y electrónica de notificación de los herederos determinados del causante José Sacramento Jaimes Jaimes. (núm. 10 Art. 82 C.G.P.)

Adviértase al apoderado que la escritura 1182 se encuentra incompleta, entre los folios 48-49, 54-55-56-57, no hay secuencia o se encuentra traslapada.

Notifíquese

La Juez,


Liliana Rodríguez Ramírez

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA</p> <p></p> <p>JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DE PAMPLONA</p> <p>CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>Pamplona, 22 de septiembre de 2023</p> <p>El PROVEIDO anterior, de fecha 21 de septiembre de 2023, fue notificado en ESTADO No. 056 publicado el día de hoy.</p> <p>Zulay Milena Pinto Sandoval Secretaria</p>
--